

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2

CIUDAD REAL

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: 559100

C/ERAS DEL CERRILLO, 3, 13071 CIUDAD REAL

926 278 800/889/901

Equipo/usuario: MMC

N.I.G: 13034 45 3 2015 0000622

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000268 /2015

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña: TALHER SA

Abogado: BEATRIZ SUAREZ PARIENTE

Procurador Sr./a. D./Dña: CRISTINA GARCIA SACEDON PARDILLA

Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO

Abogado:

Procurador Sr./a. D./Dña:

SENTENCIA Nº 204/2016.

En Ciudad Real, a 14 de Octubre de 2016.

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Juez del juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2, habiendo conocido los autos de la clase y número indicado, seguidos entre la parte demandante TALHER S.A., representada por la procuradora de los tribunales DÑA. CRISTINA GARCÍA SAUCEDÓN y asistida de DÑA. BEATRIZ SUÁREZ PARIENTE frente al AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, asistido y representado por DÑA. CARMEN SANTOS ALTOZANO.

Ello se hace en consideración a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha de 27 de Octubre de 2015 se interpuso recurso contencioso administrativo por el representante de la parte demandante frente a la parte demandada, acompañando cuantos documentos exige el art. 45 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

SEGUNDO.- Es objeto del procedimiento contencioso administrativo la desestimación por resolución de 25 de Julio de 2015 de la reclamación de 39298,28 € en concepto de intereses de demora generados por causa del contrato de gestión del servicio público.



TERCERO.- Que mediante decreto de fecha de 15 de Diciembre de 2015 y tras los oportunos requerimientos se admitió a trámite el recurso contencioso administrativo por el Letrado de la Administración de Justicia, acordando requerir el expediente administrativo a la administración demandada y ordenando que la misma practicara los emplazamientos a que hubiera lugar de conformidad a lo dispuesto en el art. 49 LJCA.

CUARTO.- Que en fecha de 29 de Enero de 2016 se recibió expediente administrativo, concediéndose a continuación plazo para la presentación de la demanda del juicio ordinario, demanda que se presentó en fecha de 4 de Marzo de 2016. Mediante diligencia de ordenación se concedió plazo para la presentación del escrito de contestación a la demanda, presentando la administración demandada el mismo mediante escrito de fecha de entrada de 4 de Abril de 2016.

En la demanda se solicitaba que se declarara no ajustado a derecho el acto presunto recurrido, que se reconociera el derecho de la demandante a la cantidad reclamada y se condenara al pago de la misma.

QUINTO.- Que por petición de las partes se solicitó el recibimiento del pleito a prueba, que habría de versar sobre los hechos objeto del expediente administrativo,

SEXTO.- Que mediante auto de fecha de 21 de Abril de 2016 se acordó admitir la prueba documental que habían propuesto junto con sus escritos rectores.

SÉPTIMO.- Que unida la prueba documental aportada por las partes y la existente en el expediente administrativo, se concedió traslado a las partes conforme al art. 64 LJCA para la formulación sucesiva de conclusiones sobre el procedimiento, quedando con posterioridad conclusas las actuaciones y pendientes del dictado de la presente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De las alegaciones de las partes y el resumen de las mismas.

1.1º.- La demanda. Reclama el demandante el pago de las cantidades que desglosa en su escrito de demanda en concepto de intereses de demora.

En primer lugar afirma que debería suspenderse el curso del presente procedimiento en tanto no se dicta la resolución correspondiente a la cuestión prejudicial que se ha planteado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de los de Murcia, señalando que puede tener influencia decisiva en el resultado del procedimiento.

Así mismo señala que el pago se produjo por aplicación de la normativa de pago a proveedores regulada en el RDLey 4/2012 y que por ello procede que se abonen los intereses de demora exigidos en la normativa de morosidad de operaciones mercantiles, pues afirma que sólo se le ha abonado y con retraso las cantidades



correspondientes a los principales del contrato que mantiene con el Ayuntamiento de Puertollano.

1.2º.- La contestación a la demanda por el ayuntamiento de Puertollano. Se opone a la prejudicialidad civil solicitada por entender que no resulta procedente la msima.

Entiende que la demandante se ha acogido voluntariamente a aquel procedimiento de pago que garantizaba el cobro de sus facturas y que la misma renunciaba al cobro de los intereses de demora que se podían generar en las presentes relaciones jurídicas entre las partes, no pudiendo ahora exigirlos.

SEGUNDO.- Sobre la prejudicilidad solicitada y sobre la vulneración del derecho comunitario alegada.

Hay que hacer dos consideraciones previas sobre este particular.

La primera que estamos ante un procedimiento ordinario y con ello susceptible de apelación conforme al art. 81.1 LJCA, con lo que de acuerdo con el art. 267 TFUE se excluye la obligación para este juzgado de presentar tal cuestión prejudicial, que sólo se configura como una obligación para aquellas cuestiones que se planteen ante órganos cuyas resoluciones no son susceptibles de recurso.

La segunda que no existe un modelo específico de suspensión para este tipo de auntos, aunque se suele recurrir al art. 43 LEC que dice que Cuando para resolver sobre el objeto del litigio sea necesario decidir acerca de alguna cuestión que, a su vez, constituya el objeto principal de otro proceso pendiente ante el mismo o distinto tribunal civil, si no fuere posible la acumulación de autos, el tribunal, a petición de ambas partes o de una de ellas, oída la contraria, podrá mediante auto decretar la suspensión del curso de las actuaciones, en el estado en que se hallen, hasta que finalice el proceso que tenga por objeto la cuestión prejudicial. Contra el auto que deniegue la petición cabrá recurso de reposición, y contra el auto que acuerde la suspensión cabrá presentar recurso de apelación.

En relación a la cuestión que se está planteando hay que señalar que se desconocen las circunstancias del pleito que enfrentaba a las partes ante el juzgado murciano, lo que sí se conoce son las preguntas formuladas y las conclusiones del Abogado General, conclusiones que por otra parte suelen ser tenidas en consideración por el Tribunal Comunitario y que van en contra de lo señalado por el demandante.

En relación a las dos primeras preguntas prejudiciales hay que señalar que analizadas las resoluciones y la norma en cuestión no son aplicables al caso. Aquí no se condiciona el cobro del principal a la renuncia de los intereses de demora, sino se condiciona la aplicación del régimen especial de pago a proveedores que señala



el RDLey 4/2012, lo que no es lo mismo, pues no se está amenazando con incumplir la naturaleza sinalagmática de un contrato, sino única y exclusivamente la aplicación de un sistema de pagos extraordinario y beneficioso para la parte en tanto que garantiza el abono de las facturas a través de los mecanismos de liquidez que mediante aquel Real Decreto Ley se instrumentaban y que suponen una garantía y una pérdida de riesgo evidente para la demandante, con lo que incrementa la seguridad de su inversión. Por tanto no resulta aplicable a la presente relación jurídico procesal dichas preguntas ni la respuestas que a la misma se de.

En relación a la última de las preguntas se entiende que, si bien podría tener cierta influencia, tampoco por si misma resulta de automático traslado, pues en el presente caso no se ha pactado la mera eliminación de los intereses de demora, sino que dicha eliminación tiene la base de aplicación en una forma extraordinaria de pago que garantiza la reducción de la espera, lo que en puridad es más que relativo que pudiera llamarse renuncia o entenderse como acto unilateral de la hoy demandante. No deja de ser una relación bilateral inserta en un negocio jurídico complejo por el cual una parte renuncia a esos intereses de demora en contraprestación a la recepción de extraordinarias garantías de pago a proveedores que difuminan el riesgo de su inversión al recibir extraordinarias garantías de pago a cargo de la misma.

Si a todo lo anterior se añade la consideración del informe sobre la cuestión del sr. Abogado General que consta en las bases de acceso público y Universal de la Unión, así como a la tramitación y duración esperada del procedimiento presente y de aquel, así como a la no necesaria presentación de la cuestión por los motivos antes expuestos, se llega a la conclusión de que no procede la suspensión prejudicial solicitada.

TERCERO.- De los pagos a proveedores del RDLey 4/2012.

El sistema de pagos a proveedores del RDLey no es un sistema obligatorio en cuanto a los pagos, sino que el mismo es voluntario en cuanto a su acogimiento y en las condiciones del art. 8 del mismo. Ello supone un sistema de obtención del pago de los créditos de los acreedores de entidades locales con problemas de liquidez que ven de esta manera mejorada sus expectativas de cobro y el plazo del mismo. En contraprestación los abonos se refieren única y exclusivamente a las cantidades que se refieren en el art. 9 del mismo, declarándose extinguida las mismas.

Como puede verse, la fecha del contrato según el hecho primero de la demanda es anterior a la instauración de este sistema de pagos extraordinario que se estipula mediante el instrumento hoy en cuestión por la demanda. Es por tanto que la actuación del demandante en cuanto a acogerse a dicho instrumento de pago y con ello de obtención de la contraprestación fue voluntaria, pues podrían haberse



acogido a otro sistema, con lo cual el resultado que ahora reclama es contradictorio con sus propios actos.

La libre voluntad de las partes (art. 1255 del código civil) implica que las mismas puedan asumir las obligaciones que consideren oportunas, pero una vez que las mismas son asumidas (art. 1258 de dicho código) se han de cumplir, pues lo que no puede una parte es obtener el beneficio de un acuerdo (el abono sustancialmente seguro y acelerado de la deuda mediante el sistema de garantías público y extraordinario) sin cumplir la contraprestación onerosa que se estipulaba en la norma (la eliminación de las cuantías) como contrapartida de dicho pago y sistema.

Por tanto no se está ante una imposición de la administración, ni siquiera del legislador, sino ante la libre asunción de unas obligaciones a cambio de unas prestaciones, lo que implica que la relación jurídica se establezca en su conjunto inalterable de derechos y obligaciones que no pueden ser alterados de manera unilateral por quien ha recibido la parte que al mismo le correspondía, pues no deja de ser asimilable a la venta o subrogación subjetiva de un crédito (art. 1112 y concordantes del código) la actuación del hoy demandante.

CUARTO.- Antecedentes jurisprudenciales aplicables.

En relación con este sistema y su acomodación a las directivas comunitarias se han pronunciado en reiteradas ocasiones los tribunales. En concreto cabe citar la STSJ de Castilla La Mancha, secc. 1ª, de 12 de Julio de 2016 en la cual se ha pronunciado de manera expresa el tribunal en cuanto a la perfecta acomodación de la directiva a la ley nacional señalando que *Pues bien, este mecanismo de financiación ofreció al acreedor la posibilidad de elegir entre adherirse o no. Así, en aquellos supuestos que accedieran al mecanismo, recibiría el pago, si no ipso facto, al menos en un breve plazo. O bien podría optar por que la situación continuara como antes, lo que suponía espera más tiempo, teniendo entonces más sentido el derecho a los intereses de demora y a la compensación por costes de cobro.*

Ahora bien, debemos contraponer estos mecanismos de pronto pago, con las previsiones contenidas en la Ley 3/2004 en relación con los intereses de demora y los costes de cobro.

La Directiva 2000/35 fue transpuesta al Derecho español mediante la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Dicha Ley se aplicaba a los contratos celebrados después del 8 de agosto de 2002, mientras la Directiva 2001/7 fue transpuesta mediante el Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, cuyo artículo 33 modificó la Ley 3/2004.



El artículo 9, apartado 1, de la Ley 3/2004 tiene tras esta modificación el siguiente tenor:

«Serán nulas las cláusulas pactadas entre las partes sobre la fecha de pago o las consecuencias de la demora que difieran en cuanto al plazo de pago y al tipo legal de interés de demora [...], así como las cláusulas que resulten contrarias a los requisitos para exigir los intereses de demora del artículo 6 cuando tengan un contenido abusivo en perjuicio del acreedor, consideradas todas las circunstancias del caso, entre ellas, la naturaleza del producto o servicio, la prestación por parte del deudor de garantías adicionales y los usos habituales del comercio. Se presumirá que es abusiva aquella cláusula que excluya la indemnización por costes de cobro [...].

Para determinar si una cláusula o práctica es abusiva para el acreedor, se tendrá en cuenta, entre otros factores, si el deudor tiene alguna razón objetiva para apartarse del plazo de pago y del tipo legal del interés de demora [...]; se tendrá en cuenta la naturaleza del bien o del servicio o si supone una desviación grave de las buenas prácticas comerciales contraria a la buena fe y actuación leal.

Asimismo, para determinar si una cláusula o práctica es abusiva se tendrá en cuenta, considerando todas las circunstancias del caso, si sirve principalmente para proporcionar al deudor una liquidez adicional a expensas del acreedor, o si el contratista principal impone a sus proveedores o subcontratistas unas condiciones de pago que no estén justificadas por razón de las condiciones de que él mismo sea beneficiario o por otras razones objetivas».

Respecto a aquellos contratos celebrados con anterioridad al Real Decreto-ley 4/2013, como es nuestro caso, (ya que el contrato de obras se firmó en fecha 17 de noviembre de 2009), se prevé en la disposición transitoria tercera que:

«Quedarán sujetos a las disposiciones de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, con las modificaciones introducidas en esta ley, la ejecución de todos los contratos a partir de un año a contar desde su entrada en vigor, aunque los mismos se hubieran celebrado con anterioridad».

Pues bien, el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2000/35 concedió a los acreedores una serie de derechos al objeto de protegerles frente a la morosidad. En particular, especificó la fecha a partir de la cual se devengaban intereses y el tipo de interés de demora que debía pagar el deudor. Sólo podían devengarse intereses en la medida en que el acreedor hubiera cumplido sus obligaciones contractuales y legales y no hubiera recibido a tiempo la cantidad debida, a menos que el deudor pudiera probar que no era responsable del retraso. La Directiva también concedió al acreedor el derecho a reclamar una compensación razonable al deudor por todos los



costes de cobro que hubiera sufrido a causa de la morosidad de éste (salvo que no fuera responsable del retraso). Estos costes debían respetar los principios de transparencia y proporcionalidad en relación con la deuda de que se tratara y los Estados miembros podían fijar una cantidad máxima en lo que se refería a los costes de cobro para diferentes cuantías de deuda. El artículo 3, apartado 2, determinaba la fecha a partir de la cual se devengaban intereses en determinados supuestos y el tipo de interés.

Los derechos concedidos por el artículo 3, apartado 1, respecto de la fecha de pago y el tipo de interés que había de pagarse se aplicaban sólo en la medida en que el contrato no dispusiera otra cosa. El artículo 3, apartado 3, llenaba lo que de otro modo habría sido una laguna manifiesta en la protección, al establecer disposiciones relativas a las cláusulas contractuales manifiestamente abusivas. Los Estados miembros debían disponer que cualquier acuerdo sobre la fecha de pago o sobre las consecuencias de la demora que no fuera conforme a lo dispuesto en el artículo 3, apartados 1, letras b) a d), y 2, no fuera aplicable o diera lugar al derecho a reclamar por daños si, consideradas todas las circunstancias del caso, entre ellas los usos habituales del comercio y la naturaleza del producto, fuera manifiestamente abusivo para el acreedor. Para determinar si un acuerdo estaba incluido en esa categoría, debía tenerse en cuenta si el deudor tenía alguna razón objetiva para desviarse de esas disposiciones. Si se determinara que un acuerdo era manifiestamente abusivo, se aplicaría lo dispuesto en el artículo 3, apartados 1, letras b) a d), y 2 (definidos como «disposiciones legales»), a no ser que los tribunales nacionales determinaran otras condiciones que fuesen justas. El ámbito de aplicación del artículo 3, apartado 3, no se extendía a las medidas de cobro de costes establecidas en el artículo 3, apartado 1, letra e). Sin embargo, la protección conferida por esa disposición no estaba definida por las cláusulas del contrato.

Por consiguiente, el artículo 3 de la Directiva 2000/35 concedía a los acreedores una serie de derechos frente a la morosidad. Si el contrato subyacente guardaba silencio, y en la medida que lo guardase, se consideraba que en virtud de la normativa existían unas cláusulas implícitas relativas a la fecha de pago establecida en el contrato y el tipo de interés que había de pagarse. En la medida en que el contrato de que se trataba regulara estas materias pero no ampliara la protección concedida por el artículo 3, apartados 1, letras b) a d), y 2, corría el riesgo de devenir inaplicable o de dar lugar a una demanda de indemnización por daños y perjuicios. El derecho a recibir una compensación por mora debía basarse en el Derecho nacional. El contrato, tal y como se había celebrado entre el acreedor y el deudor, se alteraba única y exclusivamente en relación con el interés y la compensación por mora. Éste era el (limitado) grado de armonización que la Directiva buscaba alcanzar. En otras palabras, el acreedor recibía una serie de derechos que podía elegir ejercitar o no.



Dicho lo anterior, podríamos plantearnos si la directiva comunitaria que concedía unos derechos al acreedor se opone a que se renuncie a los mismos a cambio de un pronto pago. En este sentido, el mecanismo de financiación ofreció al acreedor la posibilidad de elegir. Podía adherirse al mecanismo, en cuyo caso recibiría el pago con cierta celeridad. O bien podría optar por que la situación continuara como antes.

Pues bien, no puede calificarse como meramente abusivo la previsión de exclusión de los intereses de demora y los costes de cobro, en la medida que se ve compensado con un pago inmediato de la deuda. Ninguna prueba ha acreditado que realmente la aceptación del plan se hubiera realizado forzosamente tal como ha venido sosteniendo el recurrente. Y al no ser abusiva dicha previsión, ni es contrario a la normativa comunitaria, ni al artículo 9 de la Ley 3/2004.

QUINTO.- Pronunciamiento, costas y recurso.

- **5.1º.-** Procede desestimar el recurso contencioso administrativo conforme al art. 70.1 LJCA.
- **5.2º.-** Procede la imposición de las costas a la parte demandante conforme al art. 139.1 LJCA, si bien atendido la complejidad y el volumen de la causa procede limitarlas a un máximo de 2000 € por todos los conceptos del art. 241 LEC.
- **5.3º.-** La presente es susceptible de recurso de apelación conforme al art. 81.1 LJCA.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. El Rey,

FALLO

Que DESESTIMO el recurso contencioso administrativo presentado por TALHER S.A., representada por la procuradora de los tribunales DÑA. CRISTINA GARCÍA SAUCEDÓN frente al AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, asistido y representado por DÑA. CARMEN SANTOS ALTOZANO.

Se imponen las costas al demandante en los términos y límites del apartado 5.2 de la sentencia.

La presente resolución **no es firme** y podrá ser recurrida en apelación conforme a lo dispuesto en el art. 81 y ss. por los trámites y en los plazos previstos en el art. 85 de la Ley de la Jurisdicción contenciosa, previa constitución de un depósito de 50 €



conforme a la DA 15ª de la LOPJ en la cuenta de consignaciones 5138 0000 22 0268/15.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó y firma, constituido en audiencia pública. Doy fe.